

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0094 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ENE. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 06640-2010 promovido por Don **ELUCEBERTO NAVAL UCULMANA CABRERA**, cónyuge supérstite de Doña **ZOILA ROSA RUBIO MAYURI**, quien por derecho propio y en representación de sus herederos legales **JULIO CESAR UCULMANA RUBIO, JOSE LUIS UCULMANA RUBIO y ZOILA ROSA UCULMANA RUBIO**, formula Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 2892-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2892-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 19 de Julio de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, deniega la petición formulada por Don **ELUCEBERTO UCULMANA CABRERA** quien por derecho propio y en representación de sus hijos **JULIO CESAR, JOSE LUIS y ZOILA ROSA UCULMANA RUBIO**, herederos legales de la Ex Pensionista **ZOILA ROSA RUBIO MAYURI**, conforme a la Sucesión Intestada de 14.JUL.2003, respecto al pago de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, teniendo como sustento el Informe N° 087-2010-DREI-UPER/ARP de la Unidad de Personal de dicho Sector que señala que a la Ex Servidora fallecida (Zoila Rosa Rubio Mayurí), no le corresponde la bonificación establecida en la norma antes citada, por cuanto en su Inc. d) del Art. 7° señala que quedan excluidos del indicado beneficio los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N° 019-94-PCM.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don **Eluceberto Uculmana Cabrera** por derecho propio y en representación de sus hijos **Julio César, José Luis y Zoila Rosa Uculmana Rubio**, herederos legales de la Ex Pensionista **ZOILA ROSA RUBIO MAYURI**, mediante Expediente N° 25513 del 18 de Agosto de 2010, interpone recurso administrativo de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 2892-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 19 de Julio de 2010, alegando haberse expedido contraria a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta instancia superior con el expediente del visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la norma en referencia, describe los requisitos de admisibilidad y procedencia que deben contener los recursos impugnativos, entre ellos el de Apelación; formalidades que reviste el recurso interpuesto por los recurrentes contra la decisión contenida en el Oficio N° 2892-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 19 de Julio de 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, es de anotar que mediante el Art. 1° del D.S. N° 019-94-PCM se otorgó a partir del 01 de Abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala. Posteriormente, mediante el Art. 2° del D.U. N° 037-94 se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma. De la misma forma, en su Art. 7° inc. d) señala que no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumento por disposición del D.S N° 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559.

Que, si bien a Doña **Zoila Rosa Rubio Mayurí** se le asignó la bonificación prevista por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, que no le correspondía, esto se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo N°

019-94-PCM, el cual no contemplaba tal beneficio para la ex servidora y, apreciándose del Decreto de Urgencia N° 037-94, que detalla con precisión a quiénes corresponde percibir la bonificación, la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, es ésta legislación la que hace mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada; por lo tanto, no resulta ser de aplicación a la Ex Servidora fallecida Doña Zoila Rosa Rubio Mayurí la exclusión dispuesta en el Inc. d) del Art. 7 de la norma en referencia, como lo señala la Dirección Regional de Educación de Ica, en el Informe N° 087-2010-DREI-UPER/ARP de la Unidad de Personal, por cuanto obra en el expediente a fojas 13 la Resolución Directoral Regional N° 1166 del 30 de Setiembre de 1998, por la cual se resuelve cesar a Doña Zoila Rosa Rubio Mayurí en el cargo de Trabajadora de Servicio II del Centro de Educación Especial de Ica, Grupo Ocupacional "Auxiliar B", Categoría Remunerativa "STA", en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma antes descrita, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales que es donde está ubicada la ex servidora.

Que, a mayor sustento tenemos que el Poder Judicial por diferentes sentencias que tienen la calidad de Ejecutorias Supremas ha determinado que la exclusión establecida en el Art. 7 inc. d) del D.U. N° 037-94, genera un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26 Inc 1 de la Constitución Política del Perú y no aplicar la exclusión dispuesta en el Art. 7° Inc d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Consecuentemente aplicando el principio jurídico: "donde existe la misma razón existe el mismo derecho", el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 130-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELUCEBERTO NAVAL UCULMANA CABRERA**, cónyuge supérstite de Doña **ZOILA ROSA RUBIO MAYURI**, y de sus herederos legales **JULIO CESAR UCULMANA RUBIO, JOSE LUIS UCULMANA RUBIO y ZOILA ROSA UCULMANA RUBIO**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2892-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, nulo y sin efecto legal alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Ica, deberá expedir el acto resolutivo de reconocimiento de pago a favor de los recurrentes, de la diferencial resultante de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en los montos que le corresponde de acuerdo a su nivel remunerativo, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

